



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, JULIO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	María Isabel Romero Pamplona.
Accionada:	EPS Suramericana S.A. EPS Sura.
Radicado:	No. 050014003005 202200563 00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor GONZALO ROMERO DÍAZ en condición de agente oficioso de su hija **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, vino expresando que la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN** en calidad de representante legal regional Antioquia, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 5 de noviembre de 2022, por lo que se dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 29 de junio de 2023.

Notificados que fueron los señores **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de gerente general y representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN** en calidad de representante legal regional Antioquia, por medio de los oficios Nos 2749 y 2750 del 6 de julio de 2023, que se le remitieron por correo electrónico, la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** en el informe que rindió expuso frente al supuesto incumplimiento, que EPS SURA ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica y ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Señala la accionada que de acuerdo con las pretensiones expuestas mediante incidente de desacato, “...autorizarle, despacharle o entregarle

dentro de ese mismo plazo, -si de esa forma no hubiera procedido antes a la menor de edad MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA, el medicamento denominado RITUXIMAB SOLUCIÓN INYECTABLE 500 MG/50ML /1000 MG IV, de conformidad con la formulación del médico tratante y para que continúe proporcionándosele mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos. 3.-ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, brindar a la menor de edad MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA, el tratamiento integral que se derive de las patologías ENCEFALITIS AUTOINMUNE REFRACTARIA A ESTEROIDES Y PLASMEFÉRESIS; ENCEFALITIS ANTI-NMDA; MIELITIS Y ENCEFALOMIELITIS NO ESPACIFICADAS,” establece comunicación en el celular 3173113762 (07/07/2023 05:15) con la señora LEIDI PAMPLONA (mama) quien indica que el medicamento RITUXIMAB se lo aplicaron en mayo y la próxima aplicación le toca en 6 meses. Indica además que está pendiente de una rehabilitación neuropsicológica por lo que se le solicita el correo electrónico para notificar tratamiento integral y indica: marear@outlook.com al cual se le notifica tratamiento integral y dando tramite a lo expresado por la madre de la paciente, se evidencia en el aplicativo la orden autorizada para ADMINISTRACION (APLICACION) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA) con el numero consecutivo 932-1074101800, Así mismo se solicita al prestador NEUROMÉDICAS S.A.S. programar cita y notificarla al usuario.

También informa que en el aplicativo se encuentra la orden autorizada por EPS SURA para RITUXIMAB-APLICA TUTELA- con el numero consecutivo 932-3190502410 y se le solicita al prestador MEDICARTE SAS adjuntar soportes que evidencien la materialización del servicio los cuales serán adjuntados una vez allegados, por lo que solicita cerrar el trámite de incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

Por su parte, el agente oficioso y padre de la accionante se pronunció reiterándole al Despacho que lo que pretende con el incidente de desacato es que EPS SURA asigne cita a su hija MARIAISABEL ROMERO PAMPLONA para que le sea realizada: (i) ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA y REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA COGNITIVA, porque si bien fue ordenada la prueba neuropsicológica y las rehabilitaciones ha sido imposible conseguir la cita.

Afirma que solicitó a SURA que le cambiara el prestador de salud para procurar conseguir la cita, pero también le indican que no hay agenda. (En las IPS en los cuales le han indicado reiteradamente que no hay agenda para la administración de la prueba

INSTITUTONEUROLÓGICO DE COLOMBIA y NEUROMÉDICA S.A.S.).

Adicionalmente informó que MARÍA ISABEL requiere una RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADA BAJO ANESTESIA GENERAL, la cual fue ordenada el día 4 de junio 2023 y al llamar a la IPS le asignan la cita para el 21 de diciembre de 2023, fecha que según el médico tratante es muy lejana para verificar su estado de salud.

Por lo tanto, solicita que EPS SURA, asigne cita a MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA para la realización de la ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA; REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA COGNITIVA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADA BAJO ANESTESIA GENERAL.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN** en calidad de representante legal regional Antioquia, por cuanto la EPS no le está prestando en su integridad los servicios de salud que requiere, consistente en ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA; REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA COGNITIVA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADA BAJO ANESTESIA GENERAL.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN** en calidad de representante legal regional Antioquia, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un

presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone, sin que sea procedente como lo solicita la entidad, el ampliar el término para emitir una respuesta de fondo, en consideración a la perentoriedad de los mismos.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN** en calidad de representante legal regional Antioquia, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En lo esencial se les requiere que informen las fechas y horas en las cuales le serán prestados los servicios requeridos: ADMINISTRACIÓN DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA; REHABILITACIÓN NEUROPSICOLÓGICA COGNITIVA y RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CONTRASTADA BAJO ANESTESIA GENERAL.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 5 de noviembre de 2022, a favor de la menor de edad **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, frente a accionada **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y el Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA**

ROLDÁN en calidad de representante legal regional Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, representante legal regional Antioquia, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental.

5.-REQUERIR a los señores **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** gerente general y **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, representante legal regional Antioquia, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor GONZALO ROMERO DÍAZ en condición de agente oficioso de la menor de edad **MARIA ISABEL ROMERO PAMPLONA**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.